

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Solicitud de subvenciones para Centros no estatales de Formación Profesional y BUP*¹.—La Dirección General de Enseñanzas Medias resuelve que a partir del día de la publicación de la presente resolución, habrá el plazo de un mes para solicitar subvenciones con destino a Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Bachillerato Unificado Polivalente. Se presentarán las oportunas instancias en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia donde radique el Centro para el que se solicitan, adjuntando un informe razonado de la Inspección Técnica o Coordinación Provincial de Formación Profesional, según los casos, y una propuesta del Delegado Provincial.

Una vez concedida la subvención, para poder retirarla habrán de presentar presupuesto de ingresos y gastos del Centro para el ejercicio económico, declaración del Director de no haberse solicitado otra subvención o ayuda económica del Ministerio (ni que tienen subvenciones o ayudas de cualquier otro organismo, concedida o en tramitación), fotocopia de la clasificación del Centro y relación del equipo didáctico o mobiliario pedido, o si se trata de adquisición de inmuebles lo preceptuado en la Orden Ministerial de 22 de enero de 1976.

*Precios a regir en Centro no estatales de enseñanza*².— Durante el curso 1977-1978 regirán en los Centros no estatales de enseñanza los precios previstos en la presente Orden Ministerial; tendrán aplicación igualmente para el primer trimestre del curso 1978-1979. Los Centros están obligados a exponer en lugar visible dichos precios, autorizados por las respectivas Delegaciones Provinciales.

Los Centros ya en funcionamiento expondrán el cuadro de precios del curso anterior y el aumento autorizado. Los de nueva creación solicitarán la fijación de precios, acompaña de los anexos que se recogen en la Orden Ministerial de 9 de agosto de 1971, en las Delegaciones Provinciales, las cuales

¹ Resolución de 16 de enero de 1978. Boletín Oficial del Estado de 1 de febrero.

² Orden de 22 de marzo de 1978. Boletín Oficial del Estado de 3 de abril.

los tramitarán a la Dirección General correspondientes y esta, a su vez, a la Junta Superior de Precios.

*Laudo de obligado cumplimiento para Centros de enseñanza no estatal*³.—La Dirección General de Trabajo acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito nacional, para Centros de enseñanza incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional homologado de 16 de noviembre de 1976 y referido al personal docente y no docente de los Centros de enseñanza no estatales. En consecuencia se aprueba la tabla salarial, con vigencia desde el 1 de enero de 1978.

*Normas sobre autorización para impartir COU en Centros no estatales de enseñanza*⁴.—Los Centros no estatales homologados de Bachillerato que deseen impartir el Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1978-1979 deberán solicitarlo mediante instancia presentada en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación, acompañándola de la documentación en la que conste el profesorado de plantilla del Centro que va a impartir dichas enseñanzas, instalaciones de que dispone, número de puestos escolares que van a cubrirse, etc. La autorización concedida se entenderá prorrogada para los sucesivos años, salvo resolución denegatoria de la Dirección General de Enseñanzas Medias a instancia del Rectorado de la Universidad o de la Inspección Técnica.

*Programa de necesidades de los Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica*⁵.—De acuerdo con lo estipulado en el Decreto de 7 de julio de 1974 sobre el régimen de autorizaciones a Centros docentes no estatales, se dictan ahora normas sobre las características físicas y demás requisitos que se exigen a dichos Centros para su clasificación por parte de los poderes públicos.

*Premios extraordinarios de Bachillerato*⁶.—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia establece y regula los Premios Extraordinarios de Bachillerato, a los que podrán concurrir los alumnos de Centros estatales y no estatales que tengan como nota media al menos 8,5. Se convocarán anualmente, celebrándose las pruebas del 8 al 15 de octubre de cada año, en la fecha y hora concreta que se establezca por la Inspección General de Enseñanza Media simultáneamente para toda España. Los alumnos que se presenten deberán realizar unas pruebas consistentes en dos ejercicios, y los que superen las mismas tendrán derecho a la obtención del título de bachiller gratuitamente y a la exención de todo género en las tasas para matrícula del COU.

³ Laudo de 28 de abril de 1978. Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo.

⁴ Orden de 24 de mayo de 1978. Boletín Oficial del Estado de 31 de mayo.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 1978.

⁶ Orden de 1 de agosto de 1978. Boletín Oficial del Estado de 26 de agosto.

*Regulación de los estudios nocturnos de Bachillerato*⁷.—Las enseñanzas de Bachillerato podrán cursarse, de acuerdo a la Orden Ministerial que recogemos, por la modalidad de estudios nocturnos y lo mismo en centros del Estado que en los no estatales. Solamente se pone la condición de que lo exijan las circunstancias de la zona, y que haya un número de alumnos suficiente (concretamente se especifica que habrá de tener cada curso un mínimo de 20). Podrán matricularse para tales estudios quienes tengan al menos 18 años de edad y demuestren fehacientemente que tienen un trabajo que les impide asistir al horario normal de clases; la matrícula podrá hacerse por cursos completos o por grupos de materias según se especifica en el correspondiente anexo a esta disposición.

*Ordenación de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar*⁸.—Un Decreto del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social establece que todos los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, vienen obligados a todos los niveles (salvo el universitario) a establecer o disponer de un Servicio de Medicina e Higiene Escolar, con las características que se determinan en esta disposición administrativa.

Cuando se trate de Centros subvencionados al cien por cien por el Estado, correrán a cargo de éste todos los gastos; en los demás Centros los gastos serán por cuenta de los mismos. A este efecto los Centros podrán agruparse para establecer entre varios dicho servicio, no debiendo superar la cifra de 5.000 alumnos.

Los servicios de sanidad escolar desarrollarán primariamente las funciones de examinar periódicamente la salud de la población escolar y el profesorado, la educación sanitaria del medio escolar, la higiene en la alimentación y la educación física, etc. También tomará las acciones preventivas para evitar enfermedades transmisibles en el ambiente escolar.

Se consideran Organos e Instituciones con capacidad para responsabilizarse conjuntamente con la Administración Sanitaria para montar dichos servicios las Diputaciones, Ayuntamientos y sus Mancomunidades, las Cajas de Ahorro, y la Cruz Roja Española.

*Subvenciones para ayuda de capital a Centros Universitarios no estatales*⁹. Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se establece que podrán ser subvencionados en concepto de ayudas de capital los Centros Universitarios no estatales (públicos o privados) donde se cursen los mismos estudios que los que el Estado tiene establecidos con rango universitario. Para ello se tendrá en cuenta el número de alumnos del Centro, número y titulación del profesorado, localización geográfica y fuentes de financiación, etc. Cuando se trate de obras e instalaciones, la subvención no podrá exceder del 25 % del importe total de las mismas; cuando se refiera a adquisición de mobiliario,

⁷ Orden de 1 de agosto de 1978. Boletín Oficial del Estado de 15 de septiembre.

⁸ Decreto de 25 de agosto de 1978. Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre.

⁹ Orden de 20 de noviembre de 1978. Boletín Oficial del Estado de 30 de noviembre.

equipo didáctico o fondos bibliográficos, la subvención puede alcanzar la totalidad de la misma.

Se dan normas, igualmente, para el procedimiento a seguir en la solicitud: documentos a aportar, tramitación del expediente, etc.

OTRAS MATERIAS

*Modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil*¹⁰.—Por un Decreto del Ministerio de Justicia se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, de entre los cuales exponemos los que más pueden incidir en materia objeto de esta reseña.

Art. 192. No se podrán imponer más de dos nombres simples (que se unirán por un guión) o uno compuesto. Se permiten los nombres extranjeros; si tuvieren traducción usual en alguna de las lenguas españolas se consignarán en la versión que elijan quienes hayan de dar nombre.

Son nombres prohibidos por extravagantes los que por sí o en combinación con los apellidos resulten contrarios al decoro de la persona. Se prohíben cualesquiera nombres que hagan confusa la designación o que induzcan en su conjunto a error sobre el sexo.

Art. 193. Cuando el padre o madre no impongan el nombre, se les requerirá para que lo hagan en el plazo de tres días, y si no lo realizaren lo impondrá el Encargado del Registro.

Art. 243. Los que pretendan contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida:

- 1) las menciones de su identidad, incluso su profesión, y también los apellidos, profesión y residencia de los padres, así como su domicilio;
- 2) que no profesan la religión católica;
- 3) si alguno hubiese estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o de los cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio;
- 4) que no existe impedimento para el matrimonio;
- 5) el Juez Encargado del Registro elegido, en su caso, para la celebración;
- 6) pueblos en que hubieren residido o estado domiciliados en los dos últimos años.

Art. 244. Con la declaración se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa. Esta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acta de ratificación, o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deban subsanarse.

¹⁰ Decreto de 1 de diciembre de 1977. Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 1978.

Art. 245. La prueba de que no se profesa la religión católica se efectuará mediante declaración expresa del interesado ante el Juez Encargado del Registro.

Art. 253. En toda inscripción de matrimonio constará la hora, fecha y sitio en que se celebre y las menciones de identidad de los contrayentes. También constará la vecindad común o foral del marido.

En la de matrimonio por poder se expresará cuál es el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder. En la del contraído por intérprete sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayentes o contrayentes a quien se traduce.

En todo caso se hará constar si la inscripción se solicitó pasados cinco días de la celebración del matrimonio.

Art. 263. La ulterior celebración de matrimonio canónico entre los mismos cónyuges ya casados civilmente, así como cualquier otro hecho que suponga a efectos civiles que es válido matrimonio canónico un matrimonio civil, se anotará al margen de la inscripción de éste.

Art. 339. Puede también declararse con valor de simple presunción el matrimonio que no pueda ser inscrito, debiendo comprobarse en el expediente la imposibilidad. Esta queda comprobada si se acredita que no se expide la certificación canónica solicitada para la inscripción.

Art. 363. La vida, soltería o viudez se acredita por la correspondiente fe del Juez Encargado del Registro. La soltería o viudez se puede acreditar también por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad; en este último caso se advertirá al sujeto de la responsabilidad penal en que puede incurrir por falsedad, y cuando haya duda podrá hacerse una investigación de oficio.

*Despenalización del adulterio y del amancebamiento*¹¹.—Por una ley de 25 de mayo de 1978 se derogan los arts. 449 a 452 del Código Penal, y en consecuencia queda suprimido el capítulo VI, tít. IX del libro II de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión «Adulterio». Igualmente quedan derogados el último párrafo del art. 443 del mismo Código, el núm. 7 del art. 84, el último inciso del art. 109 y el núm. 5 del art. 755 del Código Civil. También se modifican los arts. 852 a 854 del Código Civil.

*Inclusión del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social*¹².—Una Circular de la Dirección General de Mutualidades Laborales de 1 de febrero de 1978 establece las correspondientes normas para regular determinados aspectos de la Orden de 19 de diciembre de 1977 sobre inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica como tal colectivo en el Mutualismo Laboral.

¹¹ Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo de 1978.

¹² Boletín del Mutualismo Laboral, núm. 246, correspondiente al mes de marzo de 1978.

Estas normas son de aplicación obligatoria, asimilándose a trabajadores por cuenta ajena a todos los clérigos diocesanos de la Iglesia católica, entendiéndose por tales aquellos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Las diócesis y organismos supradiocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para las empresas por el Régimen General de la Seguridad Social. La base mensual de cotización será única y estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización que para trabajadores mayores de 18 años esté vigente en cada momento, sin el incremento correspondiente a las pagas extraordinarias.

La liquidación de cuotas se efectuará en un solo acto por trimestres naturales vencidos, salvo autorización expresa en contrario. Se fijan igualmente los baremos de cuotas a ingresar para lograr la totalidad de prestaciones exigidas con el fin de tener derecho a pensiones.

*Estructura, organización y funciones del Vicariato General Castrense*¹³.— Dos disposiciones (un Decreto del Ministerio de Defensa de 26 de junio de 1978, y una Orden del mismo Departamento de fecha 22 de noviembre del mismo año) regulan la estructura, organización y funciones del Vicariato General Castrense.

En la primera de ellas se establece que el Vicario General Castrense asumirá directamente ante el Ministerio de Defensa la iniciativa, propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo que, por su importancia, deban de ser conocidos por éste. El Vicariato queda incluido entre los Organismos señalados en el punto 2.º del art. 13 del Real Decreto de 2 de noviembre de 1977, encuadrado en la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría de Defensa, a través de la cual realizará normalmente el despacho de asuntos.

En la segunda, entre otras cosas dispone:

a) En cuanto a la estructura, quedará constituido por el Arzobispo Vicario General Castrense, el Provicario General Castrense, el Secretario General y el Vicesecretario, el Delegado de Pastoral y de Formación permanente, y dos Ayudantes. Igualmente contará con la colaboración de los Jefes de Servicios Religiosos de los tres ejércitos, en calidad de Vicarios Episcopales para sus respectivos ejércitos; los Tenientes Vicarios de las Regiones Militares y Aéreas, Zonas marítimas, Jurisdicción Central de la Marina y Flota, como Vicarios Episcopales en sus respectivas zonas o regiones; y los capellanes profesionales que integran los cuerpos eclesiásticos castrenses, así como los capellanes voluntarios, movilizados, de complemento y contratados.

b) En cuanto a las funciones el Vicario General Castrense tiene jurisdicción sobre todos los eclesiásticos castrenses, y asume y ejercerá las funcio-

¹³ Boletines Oficiales del Estado de 28 de junio y 22 de noviembre de 1978.

nes de Inspector General de dichos Cuerpos y Servicios eclesiásticos. En el caso de que presente su renuncia a la Santa Sede (de acuerdo con el Gobierno), o bien presente renuncia por enfermedad o incapacidad que le obligue a retirarse, pasará a la reserva asimilado a General de División.

Al Provicario General le competen las funciones atribuidas por el Derecho canónico al Vicario General. Tendrá asimilación a General de Brigada o Coronel, y hará las veces de Vicario General Castrense en caso de ausencia o enfermedad de aquél o bien mientras esté vacante el cargo.

Los Delegados de Pastoral y Formación Permanente del Clero asumirán las funciones propias de su cargo. Los Capellanes Castrenses son los párrocos personales de los fieles católicos integrados en las Unidades o Centros militares a los que han sido destinados.

El mando facilitará los lugares adecuados y los horarios convenientes, así como medios necesarios, para una digna celebración del culto y para la realización de la misión apostólica y formativa encomendada al clero castrense.

*Establecimiento del Servicio de Orientación Familiar*¹⁴.—Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de septiembre de 1978 se establece que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y el de Cultura establecerán coordinadamente servicios de orientación familiar cuyas actuaciones se desarrollarán en los centros o dependencias de los Departamentos indicados, o de Entidades u Organismos a ellos adscritos.

Las atenciones médico-sanitarias y parasanitarias comprendidas en la labor de orientación serán prestadas bajo la tutela del Ministerio de Sanidad; los servicios de asesoramiento, información, y ayuda a la madre lo serán bajo el patrocinio del Ministerio de Cultura (o el Ministerio de Sanidad en los aspectos sanitarios).

Los objetivos fundamentales que el legislador se ha propuesto al crear este servicio son: promocionar la salud individual y familiar, facilitar la información y asesoramiento sanitarios precisos en materia de educación sexual y de procreación, fomentar el reconocimiento médico prenupcial y el consejo genético, orientar sobre problemas de esterilidad, prevenir el aborto y la subnormalidad, y aproximar a la población los recursos médico-sanitarios que impidan los efectos patológicos que puedan derivarse de la ignorancia o marginación.

Las acciones del Ministerio de Cultura a través de este servicio estarán orientadas preferentemente a realizar campañas de mentalización de la sociedad, informar por medio de entrevistas personales y acordes con las características del consultante para que todo embarazo responda a una decisión responsable, promover unos servicios de atención a la madre y al niño hasta los 18 meses que favorezcan la plena armonía entre el derecho del niño a una protección integral y el derecho de la madre a una plena integración en la

¹⁴ Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 1978.

sociedad, y finalmente y en general colaborar con el Ministerio de Sanidad en las acciones sanitarias.

Los servicios sanitarios serán dirigidos por un médico y contarán con el personal sanitario preciso, teniendo siempre un carácter gratuito. Se faculta a ambos Ministerios para que puedan dictar las medidas complementarias oportunas con el fin de poner en práctica tales misiones, así como regular los requisitos a exigir para posibles Centros de Orientación Familiar de carácter no estatal.

*Modificación y derogación de diversos artículos del Código Penal sobre el delito de «estupro»*¹⁵.—Por Ley de 7 de octubre de 1978 se derogan los artículos 434 a 437, 440 a 443, y 447 del Código Penal, dándose nueva redacción a algunos de ellos sobre los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto. El Capítulo III del título IX del libro II del Código se denominará «Del estupro».

*Sobre la libertad religiosa de los refugiados*¹⁶.—España por medio de Instrumento de 22 de julio de 1978 se adhiere a la Convención sobre los refugiados, de fecha 28 de julio de 1951 y su Protocolo de 31 de enero de 1967, recogiendo así en nuestro ordenamiento jurídico lo dispuesto sobre el tema a nivel internacional.

En el art. 4 de la Convención se estipula que «Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos».

*Instrucción sobre autorización del matrimonio civil en España*¹⁷.—La Dirección General de los Registros y del Notariado ha publicado la presente Instrucción donde se dice que tras la aprobación de la Constitución de 1978, en la que se establece el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, y la no discriminación por razón de religión, etc., ha motivado el que se dicte esta Instrucción en el sentido de permitir que todos puedan acudir a celebrar el matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión. Consecuentemente se indica a los Jueces y Cónsules que han de autorizar dichas uniones que no pregunten ni inquieren sobre tal extremo de qué religión profesan los contratantes, y que en tal sentido debe interpretarse desde ahora el artículo 42 del Código civil hasta tanto no sea derogado por la legislación oportuna.

¹⁵ Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 1978.

¹⁶ Boletín Oficial de 21 de octubre de 1978.

¹⁷ Instrucción de 26 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre.

*Normas sobre enterramientos en los cementerios municipales*¹⁸.—Una Ley de 3 de noviembre de 1978 dispone que los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones religiosas o de cualquier otra índole. Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia del finado determine. También podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares de culto destinados al efecto en dichos cementerios, para lo cual se autorizará la construcción de los mismos a quien lo solicite.

Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta ley. En el plazo de un año deberán quitarse las vallas o tapias que vienen separando en los cementerios municipales la parte comúnmente denominada «cementerio civil» del resto del mismo. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta ley, teniendo en cuenta las normas concordatarias vigentes, y dictará las normas complementarias oportunas.

*Se establece la mayoría de edad civil a los 18 años*¹⁹.—Un Real Decreto de 16 de noviembre de 1978 establece la mayoría de edad civil a la edad de 18 años. El fundamento alegado por el legislador está en que la escolarización más prolongada de los jóvenes, con el correspondiente aumento de instrucción e información, hacen que en toda nuestra área cultural el límite de mayoría de edad haya sufrido una progresiva reducción desde los tiempos de la codificación civil hasta el presente; igualmente la meta de favorecer el desarrollo de la responsabilidad de los jóvenes, así como el hecho de que el momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto del que presentaba en 1943 (fecha en que se impuso la anterior edad de 21 años), y también la incorporación fáctica de buena parte de la juventud española al protagonismo de nuestra vida social, todo ello ha urgido la necesidad de fijar un nuevo límite de mayoría de edad. Consecuentemente quedan modificados todos los preceptos jurídicos de nuestro ordenamiento que tengan que ver con el dato de la mayoría de edad.

*La Constitución Española de 1978*²⁰.—Fue aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el Referendum popular el 6 de diciembre del mismo año, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre. Los artículos de la misma que más pueden interesar a efectos de esta reseña son los siguientes:

Art. 14. «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

¹⁸ Boletín Oficial del Estado de 7 de noviembre de 1978.

¹⁹ Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 1978.

²⁰ Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978.

Art. 15. «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Art. 16. «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones».

Art. 27. «Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca».

Art. 30. «Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública».

Art. 32. «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Art. 39. «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*La legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio canónico de los padres se produce ipso iure, de acuerdo con la legislación canónica y produce plenos efectos civiles sin que sea necesaria la firma del padre sobre el punto concreto de reconocimiento de hijo natural*²¹.—Don Daniel V. G. y Doña María Teresa V. C. contrajeron matrimonio in artículo mortis ante el párroco, el sacerdote autorizado para la ceremonia y dos testigos. En dicho acto Daniel reconoció junto a su contrayente que Manuel V. G. era hijo natural de ambos y deseaban legitimarlo.

Muertos ambos contrayentes, los hermanos de legitimado instaron la declaración de nulidad del reconocimiento y la subsiguiente legitimación de Manuel, alegando que en la partida sacramental del matrimonio de los padres no aparecía la firma del marido y por tanto había que considerar a dicho documento como nulo a efectos de poder basar en él un reconocimiento de hijo natural.

El Tribunal Supremo desestima tales alegatos manteniendo la doctrina de que tanto la forma ordinaria como la extraordinaria de celebrar matrimonio canónico son admitidas por el ordenamiento civil como válidas para constituir vínculo matrimonial. Que todo lo concerniente a la filiación natural está íntimamente ligado al hecho de las nupcias, máxime en el Derecho canónico donde el canon 1116 es tajante al afirmar que «por subsiguiente matrimonio de los padres se legitima la prole...»; con dicho precepto el ordenamiento de

²¹ Sentencia de 31 de octubre de 1978.

la Iglesia católica acomoda la legitimación a la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, con lo que se produce «ipso iure» por dicha celebración matrimonial de los padres, descartando toda necesidad de expresión de consentimiento especial para que surja el beneficio subsiguiente.

Igualmente se reconoce que en la forma exigida para la validez del matrimonio de ninguna manera se impone la firma de los contrayentes, extendiéndose la función autenticadora del sacerdote al acto de legitimación agregado al matrimonio y tan íntimamente unido al ámbito de la familia creada por él. Y como quiera que el acta sacramental del matrimonio es un documento público y auténtico, no puede aplicarse a ella por analogía la disposición y exigencia del Derecho civil de que haga falta la firma del declarante para la validez en el documento de reconocimiento de filiación, pues la Iglesia actúa en su propia esfera de acuerdo con su Derecho y conforme al cual deben de ser ponderados los actos a los que se atribuye eficacia material y demostrativa en la esfera estatal en atención a su calidad jurídico-pública.

PENAL

*Basta que existan unas relaciones de noviazgo públicas, lícitas y formales para que pueda de ellas derivarse el engaño que basa el delito de estupro, siempre que la mujer sea mayor de 16 años y menos de 23*²².— En dos casos que contemplan dos sentencias del mismo día, el Tribunal Supremo ante parecidos supuestos establece similar doctrina. En ambas situaciones existe un noviazgo formal, público, que da lugar a que la novia se entregue por considerar que va a haber matrimonio. Se especifica que el llamado «estupro de seducción», del art. 436 del Código penal, exige un elemento normativo que es la honestidad de la ofendida (así como que su edad oscile entre los 16 y 23 años), y un elemento real que es el yacimiento carnal realizado sin fuerza e intimidación; también es necesario un elemento psicológico, integrado por el engaño o maniobra intencional dirigida a captar la voluntad de la ofendida en orden a dicha entrega carnal. Finalmente un elemento de causalidad entre el engaño y el yacimiento.

Y precisamente se considera que un noviazgo público, lícito y formal puede ser causa del engaño, cosa que será tanto más cierta si durante el mismo ha existido de alguna manera promesa de matrimonio.

*Las Ermitas son lugares de culto a efectos penales, aunque en ellas no se celebren cultos asiduamente*²³.— Dos jóvenes fueron condenados por el delito de robo con fuerza en las cosas y la agravante de haberlo realizado en lugar de culto, contra lo cual recurren ante el Tribunal Supremo alegando indebida aplicación de las normas jurídicas por entender que no cabe aplicarles la

²² Sentencia de 18 de enero de 1978.

²³ Sentencia de 21 de octubre de 1978.

agravante de lugar de culto al haber ocurrido los hechos en una ermita donde precisamente no se da culto.

El alto Tribunal de justicia desestima el recurso y considera que el ser lugar o no de culto no depende de la asiduidad de las celebraciones culturales que allí se celebren; ni puede considerarse abandonada una ermita si, como en el caso, tenía cerrada la puerta, mantenía dentro de ella objetos de culto, etcétera.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

*La pensión de viudedad habida por matrimonio con militar, casado dos veces (civil y canónicamente) con diferentes personas beneficia a la primera esposa*²⁴.—Don F. P., militar de graduación, falleció en 1970 estando casado canónicamente con doña Agustina R. J. como se demostró mediante el acta del Registro Civil donde consta registrada dicha unión celebrada en 1957. Al presentar su esposa la documentación para obtener la pensión de viudedad, apareció otra mujer aportando igualmente certificación del Registro Civil en la que consta su matrimonio civil con el difunto celebrado en 1936 y consiguientemente reclamando también dicha pensión.

El Tribunal Supremo de Justicia Militar atendió las alegaciones de la esposa casada canónicamente y a ella decidió conceder el beneficio de pensión. Mas la otra mujer recurrió ante el Tribunal Supremo, el cual mediante esta sentencia que reseñamos casa la sentencia, cambia el fallo anterior y ordena se considere como beneficiaria de la pensión a la que figura casada con el fallecido en 1936 civilmente. Los argumentos en que se basa es que habiéndose celebrado esta unión en tiempos de vigencia de la ley de 1932, que no fue anulada sino derogada en 1938, significa que siguen produciendo efectos los actos con arreglo a ella celebrados máxime si nunca se intentó declarar la nulidad de los mismos cuando se pudo haber hecho en base a la disposición transitoria oportuna de la ley derogatoria de aquella norma republicana. Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en el art. 51 del Código Civil, el primer matrimonio sigue estando vigente y la mujer que lo contrajo es la verdadera viuda a efectos de la pensión dejada por su esposo al morir.

*La actividad ejercitada mediante retribución económica en edificio religioso impide la aplicación del art. XX del Concordato a efectos de exenciones fiscales*²⁵.—Un colegio de enseñanza perteneciente a las Escuelas Pías, sito en la ciudad de Tenerife, solicitó exención de la denominada «tasa de equivalencia» (impuesto municipal) por entender que se trataba de un centro benéfico-docente al que había que aplicar la exención prevista en el art. XX del Concordato. El Ayuntamiento de aquella ciudad denegó la solicitud, el Tribunal Económico-Administrativo Provincial falló igualmente contra los re-

²⁴ Sentencia de 5 de mayo de 1978.

²⁵ Sentencia de 10 de junio de 1978.

ligiosos, y el Tribunal Supremo confirma las anteriores decisiones indicando que si la enseñanza se imparte en el mencionado colegio (como así ocurre) no de forma gratuita sino mediante la oportuna retribución, ello impide que entre en juego la calificación de «benéfico-docente» a efectos de exenciones de impuestos. Igualmente dicha actividad excluye la posibilidad de cualquier exención tributaria con arreglo al art. XX del Concordato vigente, letra f).

*Los miembros de Congregaciones Religiosas no son equiparables a los hijos en la aplicación de las leyes relativas a planes de colonización y parcelación de terrenos*²⁶.—En 1969 se aprobó el Proyecto de Parcelación de la zona regable por el Canal de Castilla en tierras de Palencia. Según el Decreto de 14 de marzo de 1968 se permite a los cultivadores directos solicitar se le reserven 12 hectáreas por hijo, las cuales quedan exentas de incluirse en dicho plan parcelario. En aquella región tiene la Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas una serie de hectáreas, por lo que oportunamente solicitaron se le aplicase el citado Decreto y consecuentemente se declararan exentas las oportunas fincas; lo razonaban diciendo que dicha Congregación había de considerársela como una organización parafamiliar, cuyos miembros se continúan en el tiempo aunque por vínculos distintos de la filiación en base a la sangre.

Denegada que fue su petición, recurrieron ante el Tribunal Supremo (habiéndolo hecho antes ante el Ministerio de Agricultura) quien desestima el recurso y señala que la pretensión de la citada Congregación es desorbitada e inconsistente puesto que intenta servirse de una normativa dirigida a evitar el fraccionamiento de las explotaciones agrarias en casos de sucesión hereditaria de hijos, impensable de aplicar a una persona moral donde no puede verse el mecanismo sucesorio producido por el fallecimiento del de cujus. Además ni por su composición, ni por sus fines, ni por su duración nada tiene en común una Congregación con los cultivadores directos, personas físicas, ni con las derivaciones sucesorias producidas a la muerte de las mismas; no pueden, en efecto, aplicarse a dichas personas morales normas que parten del supuesto de la finitud biológica fatal del titular de la explotación agraria afectada por el expediente de colonización. Consecuentemente no puede acudir al argumento analógico.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

²⁶ Sentencia de 25 de septiembre de 1978.